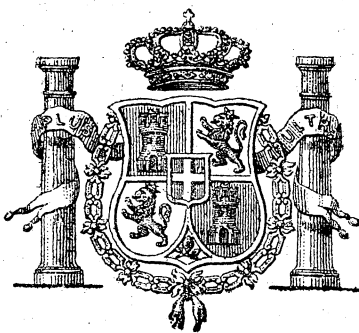


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Julian Santin de Quevedo, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en admitirle la dimision que del referido cargo Me ha presentado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Para la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por dimision de D. Julian Santin de Quevedo,

Vengo en promover á D. Máximo Sanchez de Ocaña, Jefe de Administracion de tercera clase y Oficial de la clase de segundos del mismo.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Mariano Castillo y Jimenez, Gobernador civil cesante de varias provincias y Oficial de la clase de primeros, en comision, que ha sido del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la clase de segundos, en comision, del Ministerio de Gracia y Justicia, cuya plaza resulta vacante por promocion de D. Máximo Sanchez de Ocaña.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á lo solicitado por D. Bernardino de Goitia, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, y en atencion á sus dilatados y distinguidos servicios en la Judicatura,

Vengo en jubilarle, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid, conforme á lo dispuesto en el artículo 204 de dicha ley.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Norberto Blanco y Costilla, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza en la de Pamplona, vacante por jubilacion de D. Bernardino de Goitia.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion del electo D. Norberto Blanco y Cestilla,

Vengo en promover, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 133, núm. 1.º, y último párrafo del 134 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á Don Fructuoso de Lallave é Ibañez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Méritos y servicios de D. Fructuoso de Lallave, promovido por decreto de esta fecha á Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.

Abogado en 23 de Setiembre de 1844, incorporándose en el Ilustre Colegio de Madrid en Noviembre siguiente.

Ejerció la profesion de Abogado 40 años en Madrid, tres en Valladolid y siete en Talavera de la Reina.

En 19 de Junio de 1849 Auxiliar sin sueldo de la Secretaría de Gracia y Justicia, habiendo tomado posesion en 21 del mismo.

En 31 de Enero de 1854 se le nombró Promotor fiscal de Talavera de la Reina, posesionándose de esta plaza en 23 de Febrero siguiente.

En 20 de Octubre de 1854 se le declaró cesante.
 En 7 de Noviembre de 1856 se le repuso en la misma Promotoría, tomando posesion en 16 del propio mes.

En 23 de Diciembre de 1859 fué promovido á la Promotoría fiscal del distrito de la Plaza de Valladolid, posesionándose de su cargo en 8 de Febrero de 1860.

En 10 de Agosto de 1863 fué nombrado por permuta para la Promotoría fiscal de Talavera, habiendo tomado posesion en 19 de Setiembre siguiente.

En 24 de Mayo de 1867 fué nombrado por permuta Registrador de la propiedad de Torrijos; tomó posesion en 9 de Julio de dicho año.

En 13 de Agosto de 1869 se le nombró Registrador de Alcega.

En 9 de Noviembre de 1869 fué nombrado por permuta Juez de primera instancia de Játiva, en comision, por tener la categoría de Juez de término como Registrador de la propiedad de Torrijos, posesionándose de su plaza en 21 del mismo mes.

En 24 de Junio de 1871 fué trasladado al Juzgado de Orihuela, tomando posesion en 1.º de Agosto siguiente.

En 20 de Noviembre de dicho año fué trasladado al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, posesionándose de su cargo en 18 de Diciembre siguiente.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada por D. Juan Romeo y Toron en favor de su hijo D. Juan Romeo y Padules, sentenciado por la Audiencia de Zaragoza á 10 años y un dia de prision mayor y multa de 2.000 pesetas por el delito de lesa Majestad:

Considerando que, segun manifiesta la Sala sentenciadora en su informe, el delito de que se trata, por las circunstancias y condiciones en que se ha perpetrado puede calificarse como esencialmente político, y revela que su autor ha procedido obcecado por una especie de fanatismo y por el deseo de hacer alarde de opiniones extravagantes, que no hallaron eco en la sensata y siempre heroica ciudad de Zaragoza:

Considerando que el penado ha dado muestras inequívocas de verdadero arrepentimiento, y que tanto el Tribunal sentenciador como la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente la solicitud de indulto en este caso:

Considerando, por último, que si siempre es grato á mi corazon el uso de la prerogativa constitucional, lo es mucho más en la ocasion presente en que sólo se trata de injurias inferidas por escrito á Mi persona, cuyo generoso y espontáneo perdon sobre no afectar ni lastimar intereses de tercero, satisface y responde por completo á mis naturales sentimientos de clemencia:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º

del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido D. Juan Romeo y Padules indulto de la pena de diez años y un dia de prision mayor y 2.000 pesetas de multa á que ha sido condenado por el expresado delito.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Genaro Gil Revilla y Juan y Agustin Benito Palomero, sentenciados por la Audiencia de Madrid á 12 meses de prision correccional y multa de 150 pesetas en causa sobre desacato grave á la Autoridad:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, segun resulta de los expresados informes, el delito por que fueron condenados no entraña gran perversidad de ánimo, sino que más bien aparece debido á la impremeditacion de los pocos años de los procesados:

Considerando que han observado siempre buena conducta, y que han extinguido la mayor parte de la pena personal que se les impuso:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á los referidos Genaro Gil Revilla y Juan y Agustin Benito y Palomero indulto del resto de la pena de 12 meses de prision correccional que actualmente sufren en el presidio de Toledo, y de la multa de 150 pesetas á que fueron condenados por el expresado delito.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Joaquin Sauras y Tomás, confinado en el presidio de Zaragoza y condenado por la Audiencia de aquella capital á siete años de prision mayor en causa sobre homicidio:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, el Sauras, al cometer el delito por que fué penado, obró con arrebató y obcecacion, é impulsado por la provocacion y repetidas amenazas del ofendido, y no tuvo intencion de causar todo el mal que produjo:

Considerando que, segun manifiesta el referido Tribunal, este interesado observa en el presidio donde extingue su condena una conducta ejemplar, dando pruebas de verdadero arrepentimiento, y que además ha obtenido el perdon de la parte ofendida:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y oido el parecer del Tribunal sentenciador,

Vengo en conmutar el resto de la pena de siete años de prision mayor que actualmente sufre el Joaquin Sauras y

Tomás por la de destierro en el máximo del grado medio, á 30 kilómetros en contorno del punto en que delinquiró.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar Me ha presentado D. Manuel Gomez Marin; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ilmo Sr.: Habiendo salido á girar una visita de inspeccion el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales D. Joaquin Bañon y Algarra; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que durante su ausencia se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1872.

SAGASTA.

Sr. D. Mariano Zacarías Cazorro, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Dada cuenta de una comunicacion de la Junta provincial de primera enseñanza de Vizcaya, de la cual y de los documentos que acompaña, resulta que el Ayuntamiento de Begoña, fundándose en lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal, ha acordado la separacion de Doña Juana de la Encina, Maestra de aquella escuela pública:

Visto el citado artículo, en cuyo párrafo segundo se previene que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen:

Considerando que una de las condiciones de todo Profesor, y por consiguiente del de primera enseñanza, determinada en la vigente ley de Instruccion pública, es la inamovilidad, por cuanto en su art. 170 previene que ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo instruido al efecto:

Y considerando, por lo tanto, que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Begoña, separando de su destino á la Maestra Doña Juana de la Encina, carece de fundamento legal;

S. M. el Rey ha tenido á bien dejar sin efecto el mencionado acuerdo, y ordenar que la expresada Profesora vuelva á encargarse de su escuela con abono de sueldo por completo, sin perjuicio de que se le instruya expediente gubernativo, conforme al art. 170 citado, si el Ayuntamiento tuviese motivos fundados para ello, y que esta disposicion se publique en la GACETA como resolucion general para todos los casos de igual género que pudiesen ocurrir.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1872.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Antonio Corzo y Granada, en representacion del Ayuntamiento de Onteniente, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se deje sin efecto la orden de la Regencia de 29 de Diciembre de 1869 que desestimó lo solicitado por aquel acerca del aprovechamiento de los montes Solana y Umbria de su jurisdiccion:

Resultando que el Rey D. Jaime I de Aragon, Mallorca y Valencia concedió en 29 de Abril de 1250 á todos los pobladores de la villa de Onteniente para siempre todos aquellos términos que los sarracenos de Onteniente habian y tenian en tiempo

de los sarracenos como los hubieron y poseyeron, sin que nádie fuese osado á ponerles sobre ellos impedimento alguno en contrario: que por otro privilegio del Rey D. Carlos I los vecinos de la villa de Onteniente venian disfrutando sin interrupcion los pastos y leñas bajas de los montes de aquella jurisdiccion, titulados Umbria y Solana: que adjudicados por el Real Patrimonio al Estado con arreglo al art. 26 de la ley de 12 de Mayo de 1865, se hizo formal entrega de ellos en 11 de Marzo de 1866 al Ingeniero Jefe del distrito forestal de aquella provincia en su representacion, consignándose en el acta de entrega que se le conferia la posesion real, actual *vel cuasi* de los citados montes con todos los derechos, obligaciones, entrañas, salidas, regalías, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas, aguas estantes y manantes que de hecho y de derecho les pertenecian y correspondian en la misma forma en que los poseyó el Real Patrimonio:

Resultando que despues de hacer saber al Ayuntamiento de Onteniente que no hiciera uso el comun de vecinos de los derechos que pudieran competirles en los montes de su término sin que promovieran ántes los oportunos expedientes con arreglo á la legislacion del ramo, en 12 de Marzo de 1867 el Alcalde del mismo, en representacion del vecindario, solicitó del Gobernador que declarase subsistente el derecho que el comun de vecinos de aquella villa tenia al aprovechamiento de los pastos y leñas bajas de los expresados montes Umbria y Solana en la misma forma que habian venido ejecutándolo desde tiempo inmemorial, fundándose en el art. 9.º de la ley de montes de 24 de Mayo de 1865; en el 119 de las Ordenanzas generales del ramo de 29 de Diciembre de 1833; en la Real orden de 4 de Junio de 1862, y en la posesion no interrumpida de más de seis siglos como lo acreditaba el privilegio del Rey D. Jaime, acta de los Cabildos é informacion á él unida, de cuyos documentos se deducia el deber que el Estado tenia de respetar dichos aprovechamientos, así como el derecho del vecindario para seguir disfrutándolos en la misma forma que ántes de la cesion; que informando el Ingeniero, manifestó que el Estado no debía reconocer derechos algunos en los indicados montes á la villa de Onteniente mientras no los probaran de un modo claro y terminante; pues que los privilegios presentados, el uno contenia la donacion de casas y heredades, y por el otro sólo se concedieron á los vecinos de la expresada villa los términos que tenian los sarracenos, sin que se hiciese mérito ni se citaran los montes Umbria y Solana objeto de la cuestion; pero que en el caso de reconocerse algun derecho ó servidumbre sobre ellos, debería ejercerse con arreglo á la legislacion vigente de montes, sin perjuicio de reclamar tambien del Patrimonio la oportuna indemnizacion, puesto que los montes fueron tasados en concepto de completamente libres:

Resultando que oída la Bailía del Real Patrimonio, de conformidad con su Asesor, informó que no existía tal reconocimiento de derechos explícitos ni implícitos: que la villa con su término correspondia al Real Patrimonio por incorporacion á la Corona segun decreto del Rey D. Pedro II, sin que en el privilegio apareciera reserva alguna á favor de los vecinos: que ignoraba el origen del uso, por que los pastos y leñas bajas se venian disfrutando; pero que la Bailía no reconocia otro que el privilegio de D. Jaime en 1239, que concedió esta gracia á los moradores del reino de Valencia que acababa de conquistar; pero sin que por ella concediese ni transmitiera propiedad alguna, puesto que el Real Patrimonio habia tenido desde aquella época la facultad de conceder en enfiteusis terrenos de la villa y su término, no teniendo lo que se invocaba como derecho más carácter que el de una concesion limitada, restringida y precaria de pastos y leñas en Umbria y Solana, la cual continuaba cuando estos montes se transmitieron al Estado: que el Gobernador, opinando en contra de lo informado por el Ingeniero y la Bailía, indicó que lo aducido por el Ayuntamiento estaba demostrado concluyentemente, y pasado el expediente y documentacion traída por dicho Municipio á la Junta consultiva de Montes, el Regente del Reino por orden de 29 de Diciembre de 1869, refrendada por el Ministro de Fomento, de conformidad con los dictámenes emitidos por dicha Junta, resolvió: primero, desestimar lo solicitado por el Ayuntamiento de Onteniente, reservándole el derecho que creyese tener, en caso de no conformarse, para reclamar ante los Tribunales de Justicia: segundo, que no se reconocia derecho alguno á los vecinos de Onteniente mientras de un modo claro y terminante no lo probasen ante quien correspondiera y así lo decidiese y resolviera la Autoridad competente; y tercero, que en caso de reconocerse estas servidumbres á favor del referido pueblo, no pudieran ejercerse sin regularizar la forma de sus aprovechamientos conforme estaba prevenido en la legislacion del ramo; fundándose, entre otras cosas, en que por el privilegio de 9 de Octubre de 1542, el Rey D. Carlos I no se desprendió de la jurisdiccion que le competia en los pastos y leñas muertas de los montes realengos, puesto que lo más que concedió al Ayuntamiento fué un permiso para que los vecinos apacentasen sus ganados en la extension de la Redonda ó dehesa boyal que le señaló el Comisionado, atendida la necesidad que se pretextó; en que el expresado Ayuntamiento comprendió que dicha jurisdiccion era de la Bailía general y no suya, cuando para celebrar convenios con otros pueblos sobre pastos y leñas bajas de su término, lo hizo con su autorizacion y permiso, y en que los aprovechamientos de todos los términos y montes realengos de los pueblos incorporados á la Corona, en cuyo caso se encontraba Onteniente, correspondian al Real Patrimonio por derecho de conquista adquirido por el Rey D. Jaime I que lo transmitió á sus sucesores, no habiendo probado el Ayuntamiento el que alega le corresponde en los titulados Umbria y Solana de su término:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Corzo y Granada, en representacion del Ayuntamiento de la villa de Onteniente,

interpuso demanda ante este Tribunal Supremo en 2 de Julio de 1870, solicitando que se dejase sin efecto la mencionada orden de la Regencia de 29 de Diciembre de 1869, y se declarase á aquella villa con derecho á continuar en los propios términos y forma que hasta aquí en el aprovechamiento de los montes de Umbria y Solana, de su jurisdiccion, mientras no se le venza por el Estado ante los Tribunales en el juicio ordinario correspondiente, exponiendo en esta demanda y en el escrito de ampliacion á la misma que una posesion, que aun no teniendo más sancion que la de los siglos, debería por la sola fuerza del hecho ser amparada contra todo acto perturbatorio, no habia de valer menos en las cuestiones de interin, cuando sobre ser secular traia origen de buenos y legítimos títulos: que la providencia administrativa del Gobernador de Valencia que habia prohibido virtualmente la orden citada de 29 de Diciembre de 1869, por el hecho de denegar la solicitud del Ayuntamiento, constituia un verdadero despojo que no debió consentir ni menos sancionar el Gobierno: que semejante resolucion no podia apoyarse en las disposiciones que citaba, porque estas ni ninguna otra autorizaban á la Administracion, cuando creia del Estado un monte, para apoderarse de él y obligar á sus poseedores á promover un juicio de propiedad y menos á litigar despojados; y que debiendo seguir lo accesorio la suerte de lo principal, si la villa tenia derecho á ser mantenida en el aprovechamiento de sus montes, mientras una ejecutoria de los Tribunales no la privase de él, lo tenia igualmente á continuar haciéndolo en la misma forma que hasta aquí:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, pidió en nombre de la Administracion del Estado que se le absolviese de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, exponiendo que para poder disfrutar de aprovechamientos ó servidumbres forestales, era indispensable que los que pretendian tener ese derecho lo justificasen por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de 30 años, lo que no sucedia en el caso en cuestion, porque ni los documentos ni la informacion posesoria se referian á los montes Umbria y Solana, ni en dichos documentos se hacia más que una concesion general respecto á los términos que tenian los sarracenos, y limitada y precaria en cuanto á la ampliacion de la Redonda, segun el art. 119 de las Ordenanzas generales de Montes de 1833: que aun probado debidamente aquel derecho, no podrían disfrutarse los aprovechamientos si de ellos resultare perjuicio al arbolado y conservacion del monte, con arreglo al artículo 120 de dichas Ordenanzas, 19 de la Real orden de 4.º de Setiembre de 1860 y 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863: que en todo caso esos disfrutes se reducirán á lo más absolutamente preciso para satisfacer las necesidades de los que tuviesen derecho á ellos con sujecion á las reglas de policía de montes, y por lo tanto á solicitar la licencia del Gobernador, segun los artículos 124 y siguientes de las Ordenanzas, 20 de la Real orden citada de 4.º de Setiembre de 1860 y la de 4 de Junio de 1862; pues aun los montes de particulares estaban sometidos á la legislacion del ramo respecto á las reglas generales de policía, como prevenian los artículos 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 129 del reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865:

Resultando que sustituido el poder por el Licenciado Don Antonio Corzo y Granada en el de igual clase D. Antonio Corzo y Barrera, se le hubo por parte en representacion del indicado Ayuntamiento de Onteniente en el estado en que se encontraban los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que es de la exclusiva competencia de la Administracion fijar, tanto en la via gubernativa como en la contenciosa, el estado posesorio que debe guardarse en el aprovechamiento de pastos sin perjuicio del derecho de propiedad, y en tal concepto que los Tribunales contenciosos deben limitar sus fallos á mantener á una de las partes litigantes en el uso y disfrute de los derechos disputados, reservando las cuestiones de posesion plenaria y de propiedad á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de Montes de 29 de Diciembre de 1833, Reales órdenes de 4.º de Setiembre de 1860 y 4 de Junio de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 del propio mes de 1865, así como en las demás disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad para el aprovechamiento de montes los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados por títulos claros, y no contradichos ó por una posesion no interrumpida de 30 años, sin que los vecinos puedan ser perturbados en sus costumbres antiguas, á no probarse en el juicio correspondiente, y con audiencia de los mismos, que aun regularizados aquellos de un modo y forma distintos de como venian verificándose, son incompatibles con la conservacion del arbolado:

Considerando que al otorgar el Rey D. Jaime I de Aragon en 19 de Abril de 1250 á los nuevos pobladores de Onteniente, tanto presentes como venideros, todos aquellos términos que los sarracenos habian y tenian, con prohibicion absoluta de que persona alguna, confiando en su amor, osara poner impedimento sobre los dichos términos por ser su voluntad que los hubieran, tuvieran y poseyeran para siempre, del mismo modo que aquellos mejor los hubieron, tuvieron y poseyeran, no estableció limitacion alguna en la forma de tener y poseer, ni es hoy posible por la misma generalidad de la concesion determinar con exactitud cuáles eran los términos que á la sazón poseian los sarracenos y cómo los nuevos pobladores de Onteniente empezaron á utilizarlos:

Considerando que al ampliar esta concesion en 15 de Mayo de 1540 el Duque D. Fernando de Aragon, Lugarteniente del Reino, atendida la estrechez de los límites del Boalar ó Redonda en que los vecinos de Onteniente podian apacentar sus ga-

nados y caballerías, ampliacion confirmada en 1542 por el Emperador Carlos V, si bien no se hizo en ella mención especial de los montes *Umbria* y *Solana*, de cuyo aprovechamiento se trata, tampoco se ha demostrado por la Administración que no se hallen comprendidos dentro de la *Redonda* ó *Boalar* ampliado, viniendo por el contrario á demostrar que forman parte de él varios acuerdos de aquella Municipalidad, testimoniados en autos y referentes todos al disfrute desde 1699 por el comun de vecinos de Onteniente de los pastos y leñas bajas de la *Redonda* y montes *Umbria* y *Solana* de que se hace mérito en el de 1673, hechos confirmados en 1866 por las declaraciones de 12 testigos, los más ancianos y los de más fama del país, abonados por el Fiscal de la Bailía de Onteniente y por el Baile mismo en 8 y 40 de Junio del citado año:

Considerando que la limitación *Régio durante beneplácito* que se consignó en el privilegio del Emperador Carlos V no podía referirse al otorgado por D. Jaime I de Aragón, que fué general y absoluto de todos los términos que tenían y poseían los sarracenos, sino al ensanche del *Boalar*, cuyos límites se fijaron; sin que desde entonces hasta el acto de pasar los montes *Umbria* y *Solana* al dominio del Estado se haya hecho innovación alguna por los Reyes sus sucesores, ántes bien han continuado sin interrupción los vecinos de Onteniente en el aprovechamiento de pastos y leñas bajas, cuyo hecho, aun suponiéndole precario, no puede ménos de ser respetado tratándose sólo de posesión:

Considerando que al pasar á dominio del Estado en 11 de Marzo de 1866 los montes *Umbria* y *Solana*, como segregados del Patrimonio de la Corona por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1855, sólo se consignó en el acta de posesion que esta se confería con los mismos derechos, obligaciones y servidumbres y en la propia forma que el patrimonio los venia poseyendo, sin que de ello se deduzca, como pretende la Administración, que no estaban gravados con servidumbre alguna, pues si bien no se expresó existiese, tampoco se hizo constar se hallaran libres:

Y considerando que no debe ser turbado en la posesion de los aprovechamientos forestales el que viene disfrutándolos quieta y pacíficamente por espacio al ménos de 30 años;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el comun de vecinos de Onteniente tiene derecho á continuar en el goce y disfrute de los pastos y leñas bajas de los montes *Umbria* y *Solana* de su término, con sujecion á las reglas y prescripciones establecidas en la ley de 24 de Mayo de 1863, publicada en 28 del mismo, y demás disposiciones vigentes; y en su consecuencia dejamos sin efecto el decreto de la Regencia de 29 de Diciembre de 1869; todo sin perjuicio del derecho que asiste á la Administración para promover ante los Tribunales ordinarios el juicio correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente administrativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de recurso de revision interpuesto por el Licenciado Don Camilo Muñiz Vega, en representacion de D. José de la Rúa, contra la sentencia dictada por esta Sala en 23 de Junio último, que entre otras cosas declaró nulo y sin efecto el remate de las haciendas tituladas San José del Quemado, Quemadito y Palenque:

Resultando que anunciadas para la subasta, entre otras fincas, las referidas haciendas, se remataron á favor de D. Ignacio Arriosa por las dos terceras partes de la cantidad en que resultasen tasadas y 2.785 pesos y 64 centavos al contado, quien las cedió á D. José de la Rúa, siendo aprobado el remate por el Superintendente de la Habana en 3 de Octubre de 1856: que después, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, el Gobernador superior de la isla en 28 de Mayo de 1868 le declaró nulo, mandando que se volviese á incautar el Estado de dichas fincas: que contra esta resolución acudió la Rúa á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de administracion de la misma, proponiendo demanda para que se revocase; y que seguida por todos sus trámites, se dictó sentencia en 1.º de Abril de 1869 revocando el decreto del Gobernador, y declarando que debía cumplirse en la parte que no lo estuviese el de la Superintendencia de 3 de Octubre citado:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal por apelacion que contra la anterior sentencia interpuso el Ministerio fiscal, la mejoró pidiendo su revocacion y que se confirmase la providencia reclamada por la Rúa, quien á su vez solicitó que se desestimase la anterior pretension, exponiendo ámbos las razones que estimaron oportunas, y que celebrada vista pública, siete Magistrados de esta Sala dictaron sentencia en 23 de Junio último, revocando la de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de administracion de la isla de Cuba declarando nulos y sin efecto los remates de las referidas haciendas, cuyo fallo se notificó á los representantes de las partes en el siguiente día 24 de Junio:

Resultando que el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, en representacion de la Rúa, entabló recurso de revision contra dicha sentencia, que fué presentado en 16 de Setiembre último,

reiterando lo que solicitó en el de contestacion al de mejora de agravios, fundándose en el art. 228 del reglamento y en varios decreto-sentencias:

Resultando que pasado el recurso al Ministerio fiscal, pidió que por extemporáneo se declarase improcedente su admision, exponiendo que la ley de organizacion del poder judicial no ha reformado en lo más mínimo el procedimiento contencioso-administrativo, respecto del que están vigentes en toda su integridad el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y demás disposiciones complementarias: que los negocios civiles no pueden comprenderse en este procedimiento, y por lo mismo no es aplicable á él el núm. 1.º del art. 902 de la ley de Enjuiciamiento civil: que, aun aceptando esta doctrina, vendria á resultar que el recurso se habia entablado fuera del término establecido en el art. 235 del reglamento, con arreglo á lo decidido en la jurisprudencia constante consignada, entre otras decisiones, en el Real decreto-sentencia de 15 de Abril de 1867, el cual no sólo se refiere á un caso igual al presente, sino que mencionando el art. 235 y los 269 y 272, hace constar que la jurisprudencia del Consejo de Estado era la de que en los plazos que se cuentan por meses deben computarse los de vacaciones, porque de otro modo no seria posible hacer con rigurosa exactitud la computacion de los términos por meses:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que el término señalado para interponer el recurso de revision, fundado en los motivos que se exponen en el presente, es el de dos meses, contados desde la notificacion de la sentencia definitiva, y que el trascurso de este término, sin haber deducido dicho recurso, trae consigo la pérdida de este derecho, con arreglo á lo que prescriben los artículos 235 y 272 del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que conforme al espíritu del art. 269 del mismo reglamento que determina que los plazos señalados por días se entienden de días útiles, y con el principio de que las excepciones confirman la regla general, se ha establecido la constante jurisprudencia contencioso-administrativa de que en los términos designados por meses corren los días continuos, y por consiguiente se computan en ellos, no sólo los de fiesta religiosa y nacional, sino tambien los de vacaciones:

Considerando además que en virtud de lo que se ordena en el art. 901 y núm. 1.º del 902 de la vigente ley provisional sobre organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, en las vacaciones de los Tribunales desde 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año deben sustanciarse todos los pleitos civiles hasta que estén en estado de vista, en los cuales se hallan comprendidos los contencioso-administrativos, y por tanto que se reputan días hábiles los de las referidas vacaciones, así para la tramitacion como para entablar todos los recursos procedentes; resolucio clara y terminante que ha modificado lo que estaba prevenido acerca de este particular en las disposiciones anteriores que regulaban las repetidas vacaciones, segun se ha declarado por la Sala que funcionó durante las últimas y por la presente del Supremo Tribunal de Justicia:

Y considerando, por lo expuesto, que notificada en 24 de Junio último la sentencia pronunciada el día anterior, contra la que se dirige el actual recurso de revision, es indudable que el día 16 de Setiembre siguiente en que se presentó este, habia transcurrido con gran exceso el término improrogable de dos meses para usar de ese derecho, ya se atiende á lo dispuesto en el mencionado reglamento de lo contencioso, ya á lo que prescribe la citada ley provisional sobre organizacion del poder judicial y ya á la jurisprudencia establecida acerca de este punto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente por extemporáneo el recurso de revision interpuesto á nombre de D. José de la Rúa contra la expresada sentencia de 23 de Junio último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose certificación de la misma á la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Fidel García Lomas, en nombre de D. Francisco Javier Arias Dávila, Conde de Puñonrostro, contra la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revocó la orden de la Regencia del Reino de 21 de Octubre de 1870 que desestimó cierta pretension relativa á las salinas Esparquinas de esta provincia:

Resultando que D. Francisco Javier Arias Dávila, Conde de Puñonrostro, acudió al Ministerio de Hacienda en 1.º de Junio de 1870, exponiendo: que su difunto padre solicitó en 26 de Abril y 22 de Junio de 1814 que se le devolviesen las salinas Esparquinas por haberse desastancado la sal: que con motivo de reproducirse el suceso y de cumplir el plazo fijado para que todos los que tengan que hacer reclamaciones al Estado lo realicen ántes del 15 de Junio de dicho año de 1870, se veia en la

necesidad de pedir de nuevo que se le pusiese en posesion de dichas salinas, que correspondian á su casa y estado desde hace más de cuatro siglos, y por las que no habia recibido indemnizacion alguna; y que seguido el expediente por sus trámites, S. A. el Regente del Reino, por orden de 21 de Octubre de 1870, expedida por el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, desestimó la pretension del Conde de Puñonrostro, fundándose en el art. 1.º de la ley de 16 de Junio de 1869 y el 17 de la instruccion de 27 de Diciembre siguiente, dictada para su cumplimiento; en que la donacion desde su origen, como otorgada por el Infante D. Alfonso, en cuyo favor se alzaron contra su hermano el Rey D. Enrique IV, menospreciando su suprema autoridad algunos prelados y magnates, por los cuales y demás partidarios tan solamente fué reconocido Rey, siendo esta la causa de que no figure su nombre en el catálogo de los de España; en las leyes 9, 40 y 41, tit. 5.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, que mandaron revocar y modificar las mercedes injustas y excesivas, debiendo serlo con mayor razon la de que se trata, como concedida por quien no fué reconocido por la Nacion entera Rey de Castilla y de Leon; y en que de haberse reputado dueño de ellas el Conde de Puñonrostro, se le hubiera señalado como á otros propietarios, cuando se incorporaron á la Hacienda, la recompensa proporcionada á sus productos:

Resultando que notificada administrativamente la anterior resolucio en 15 de Diciembre siguiente al Conde indicado, el Licenciado D. Fidel García Lomas, en su nombre y representacion, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 24 de Mayo último con la solicitud de que se revocó la orden referida por ser perjudicial á su representado, con las demás declaraciones que se reservaba ampliar en su día:

Resultando que pasada al Ministerio fiscal la anterior demanda, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, exponiendo que á la simple vista se observaba que lo que se ventilaba en este expediente es una cuestion de propiedad: que lo mismo en 1821 que en 1870 la Administración ha negado al Conde la cualidad de propietario de las salinas de que se trata; que el título que invoca, como si el Estado pretendiese apropiarse lo que no le pertenece, son puntos cuyo conocimiento compete á la jurisdiccion ordinaria: que á la contencioso-administrativa corresponderia fijar el estado posesorio de las salinas, si no estuviera definitiva y ejecutoriamente resuelto en la Real orden de 8 de Mayo de 1821, y que el Estado no podia desprenderse de la posesion pacifica en que se hallaba por actos legítimos y consentidos por el Conde, á no ser vencido en juicio ordinario, apoyándose en el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1830, en el 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado establecida en repetidas decisiones:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que es un principio de derecho administrativo, que las cuestiones de propiedad son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios por su índole y naturaleza, y que esta ha sido la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal:

Considerando que la demanda presentada en 24 de Mayo de 1871 por el Conde de Puñonrostro versa sobre una cuestion de propiedad, como así lo reconoció el mismo en el escrito que dirigió al Ministerio en 1.º de Junio de 1870, y se declaró en Reales órdenes de 14 de Agosto de 1815 y 7 de Mayo de 1821, previniéndole por esta última que use de su derecho en debida forma si se cree con alguno á la propiedad de las citadas salinas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no ha lugar á la admision de la demanda presentada en nombre del Conde de Puñonrostro en 24 de Mayo de 1871, para que se revoque la orden del Regente del Reino de 21 de Octubre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Febrero de 1872.—Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Santos Alfaro y Lafuente, en representacion del Ayuntamiento de Villalba de los Barros, demandante, y el Ministerio Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revocó la orden de 12 de Noviembre de 1869 que dispuso se enajenase el monte de aquel pueblo llamado del Encinar:

Resultando que con motivo de la circular de 31 de Mayo de 1864, el Ayuntamiento de Villalba de los Barros, en sesion de 21 de Junio del mismo año dispuso solicitar la excepcion de venta del monte titulado Encinar: que instruido el oportuno expediente, se trajeron á él los documentos siguientes: primero, una certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento en la que asegura que en el archivo de su cargo se encuentra un libro que contiene, entre otras cosas, la sentencia de revista que se dice haber sido dictada por la Chancillería de Granada á 12 de Agosto de 1583, prohibiendo al Duque de Feria roturar el mencionado monte del Encinar, para que los vecinos de Vi-

llalba y no otros algunos pudiesen con sus ganados mayores y menores paer las yerbas ó comer la bellota y demás que expresa: segundo, otra certificación extendida por el propio Secretario relativa al número de cabezas de ganado de todas clases que tenían los vecinos de aquel pueblo y el uso á que las destinaban; y tercero, una informacion de la que tres testigos declaran que se repartió parte del terreno del monte Encinar entre los licenciados de la guerra de la Independencia, y que habiendo reclamado contra este acuerdo los vecinos granjeros de dicho pueblo, la Diputacion provincial dió á los referidos licenciados otros terrenos, continuando los granjeros en el disfrute y posesion del mencionado monte Encinar, en la cual estaban desde tiempo inmemorial, y donde tenían varias corralizas y chozas propias, y que dicha Corporacion en 7 de Julio siguiente informó que de la ejecutoria de que se ha hecho mérito, se desprendia que el disfrute del monte Encinar era de los granjeros y la propiedad del Duque de Medinaceli, por lo cual estaba exceptuada de la desamortizacion; que tanto era así, que el Ayuntamiento en 1823 interrumpió la posesion de los granjeros; y promovido pleito por estos, la Audiencia de Cáceres condenó al Ayuntamiento de Villalba, previniéndole que respetase los derechos de aquellos, y despues de hacerse cargo de las pruebas que obran en el expediente que ya se han indicado, y de manifestar que no se reclamó antes la excepcion del monte Encinar porque estaban en posesion de él dichos granjeros, concluye diciendo que aunque tiene la creencia de que el monte de que se trata es de estos, á fin de mirar por los intereses de sus administrados, pedia que en el caso de que se desestimara la pretension de los granjeros, se tuviese por incoado el expediente dentro del término legal, y que el monte se exceptuase de la venta como de aprovechamiento comun:

Resultando que remitido dicho expediente al Gobernador, la Diputacion provincial manifestó que nada tenia que oponer: que por dos certificaciones expedidas por el Secretario de dicho Gobierno, de orden de su Jefe, se hizo constar que segun resultaba de las cuentas de Propios de dicho Ayuntamiento, desde 1835 al 1855 inclusive se habia comprendido en las mismas por de comun aprovechamiento el monte de que se trata, y que habia sido arbitrado en algunos de dichos años, pagando de su producto el 5 por 100 de arbitrios, sin fijar dichos años ni especificar cantidades: que en su vista el Fiscal de Hacienda y la Junta provincial de Ventas informaron en el sentido de que no debia exceptuarse de la desamortizacion por haberse arbitrado; y que el Regente del Reino, bajo el mismo fundamento, por orden de 12 de Noviembre de 1869 desestimó la solicitud del Ayuntamiento, y dispuso se enajenase el monte de que se trata:

Resultando que contra esta orden entabló demanda en 17 de Mayo de 1870 ante este Tribunal Supremo D. Mariano Garcia Puig Samper, en representacion de la Municipalidad, que despues amplió el Licenciado D. Santos Alfaro, con la solicitud de que se revoque la orden reclamada ó que se declare nulo todo lo actuado, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían cuando se remitió el expediente á la Direccion de Propiedades, fundándose en que no puede aplicarse á la materia que es objeto de la ley de 15 de Junio de 1866, la de 1.º de Mayo de 1855, y en que no se habia cumplido con lo preceptuado en el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, citando al mismo tiempo algunas decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, en las que se declara nulo todo lo actuado por no haberse cumplido lo propuesto en el mencionado artículo:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion de la demanda y se confirmase la orden impugnada, exponiendo que el demandante no habia probado que el monte Encinar no se arbitró, circunstancia precisa para que pudiera exceptuarse segun las leyes desamortizadoras, y especialmente la de 1.º de Mayo de 1855 y Real orden de 23 de Abril de 1858, añadiendo que era de notar que si se declaraba exceptuada de la venta dicha finca, como los vecinos granjeros de Villalba que litigan por separado, porque se creen con derecho á usufructuarla, tienen en otro expediente pretendido ser de su pertenencia, se originaria un conflicto y otro lo mismo si se llegara á declarar que debia venderse:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herberos de Tejada:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855 terminantemente ordena por su art. 2.º, párrafo noveno, que para las declaraciones que el Gobierno haga respecto de excepcion de venta de terrenos de aprovechamiento comun, á más de oír al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos, si estuvieren de acuerdo estas corporaciones, y no se conformase con su parecer antes de dictar su resolucion contraria, ha de consultar al Tribunal contencioso-administrativo ó al cuerpo que hiciere sus veces, que para este fin lo es en la actualidad el Consejo de Estado:

Considerando que en el expediente que da origen á este litigio estuvieron de acuerdo el Ayuntamiento á cuya instancia se instruyó, y la Diputacion que en su vista consignó su parecer manifestando nada tenia que oponer contra su resultado, y sin embargo de mediar esta conformidad, no se oyó el parecer de aquel cuerpo consultivo, y se resolvió la solicitud de la expresada Municipalidad negativamente en la orden reclamada:

Considerando que se halla repetidamente declarado en varios Reales decretos-sentencias, y con especialidad en los de 40 de Mayo de 1864, 27 de Diciembre de 1866, 1.º de Enero y 30 de Junio de 1867, que estando conformes la Diputacion provincial y Ayuntamiento del pueblo donde radican los terrenos del comun que se hubiesen pretendido exceptuar de la desamortizacion, como se ha verificado en el presente caso, no se puede dictar, como se ha dictado en este expediente, una resolucion contraria, sin oír antes el parecer del Consejo de Estado con

arreglo á la precitada disposicion legal, reproducida en el artículo 53 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo año de 1855, por ser tan esencial esta formalidad que no puede omitirse sin faltar á la ley:

Considerando además que por parte del Ministerio público, representante y defensor de la Administracion, de acuerdo con la del Ayuntamiento recurrente, se ha expuesto al Tribunal el conflicto que podria surgir lo mismo si se confirmase la orden reclamada que si se dejara sin efecto, sin tener á la vista otro expediente promovido por los vecinos del pueblo de Villalba que en calidad de granjeros forman colectividad y aseguran tener derecho exclusivo al usufructo de los mismos terrenos objeto de este pleito por título civil, siendo el dominio directo del Duque de Medinaceli, lo cual desde su primera solicitud de excepcion ha asegurado tambien la misma Municipalidad, insistiendo en este concepto al formular sus recursos en esta via contenciosa donde ha presentado un documento como comprobante de sus aseveraciones:

Y considerando, en fin, con mérito á todo lo expuesto, que por los dos conceptos expresados procede la reposicion del expediente para que se mejore y complete su instruccion, bien acumulando al mismo el precitado de los granjeros, ó bien agregándole el correspondiente certificado de la resolucion que en este hubiere recaído, y que se consulte con arreglo á la ley al Consejo de Estado antes de ser de nuevo decidido definitivamente en la via gubernativa, debiendo tambien utilizarse esta circunstancia de la reposicion para que el Secretario del Gobierno civil de Badajoz amplie su muy diminuta certificacion de 27 de Marzo de 1866, á puntualizar los años en que asegura fué arbitrado el monte encinar de Villalba y la cantidad que en cada uno pagó el Ayuntamiento ó el arrendatario por el 5 por 100 de arbitrios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la orden reclamada que dictó la Regencia del Reino y fué expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Noviembre de 1869, y mandamos se reponga el expediente al estado que tenia en 27 de Marzo de 1866, en que se libró por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Badajoz la certificacion que obra al folio 17, á fin de que, ampliada esta en términos más especificados y concretos, se complete además la instruccion de dicho expediente con el resultado y resolucion del promovido por la colectividad de vecinos granjeros que se titulan usufructuarios del monte Encinar de la villa de Villalba, se cumpla con lo prevenido en el art. 2.º, párrafo noveno de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y en el art. 53 de la instruccion de 31 de los mismos mes y año, y recaiga en su virtud la resolucion que segun justicia corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gonzalez Acevedo. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Juan Jimenez Cuenca. — Ignacio Vicites. — José Jimenez Mascarós. — Trinidad Sicilia.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Febrero de 1872. — Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1872, en el pleito promovido por demanda entablada á nombre del Ayuntamiento de la villa de Tauste contra la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden por la que le fué á aquel negada la excepcion de venta de varias fincas como de aprovechamiento comun; fallado definitivamente por sentencia absolutoria de la referida demanda, que en rebeldía de dicha parte actora se dictó en 28 de Enero de 1871; cuyo pleito ante Nos pende hoy por recurso de rescision de la mencionada sentencia que el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en calidad de representante de la citada Municipalidad, ha interpuesto, y lo impugna por infundada é improcedente la parte de la Administracion pública, representada por el Ministerio fiscal:

Resultando que el Ayuntamiento de la villa de Tauste, representado por el Licenciado D. Victor José Jimenez, entabló demanda en 22 de Noviembre de 1867 contra la Administracion general del Estado, pidiendo que se revocase la Real orden de 30 de Setiembre de dicho año, que denegó la excepcion del monte titulado Traslalva en las partidas Puyager y comun de Nouvilas, y que se declarase que estas no debian incluirse en la venta por las razones que expuso: que contestada la demanda por el Ministerio fiscal, dicho Letrado en escrito de 9 de Octubre de 1869 desistió de la representacion de aquel Municipio: que por providencia de 19 del mismo se le hubo por desistido, ordenando la Sala que se hiciese saber á dicha Corporacion para que en el término de 15 dias nombrara otro Abogado que la defendiese, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; y que librada carta-orden al Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, tuvo lugar la notificacion en 31 de Diciembre siguiente, tanto al Alcalde de Tauste, como á los Concejales, á quienes les dió copia literal en el acto el Secretario que certifica la diligencia, firmándola todos los que supieron y otro sujeto por los que no sabian:

Resultando que trascurrido el término señalado sin que el expresado Ayuntamiento designase letrado que le representara en este pleito, el Ministerio fiscal le acusó la rebeldía: que por providencia de 24 de Noviembre de 1870 se hubo por acusada y se hizo saber en la misma forma á la Corporacion, siendo notificados el Alcalde y Concejales que igualmente firmaron en 18

de Diciembre siguiente, manifestando en el acto que quedaban enterados y conformes y que nombrarian representante; y que en 24 de Enero de 1871 se declaró conclusa la discusion oserita; y en 28 del mismo, previa vista, se dictó sentencia en rebeldía absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda entablada por el Ayuntamiento de Tauste, dejando firme y subsistente la Real orden de 30 de Setiembre de 1867 en la parte por el mismo reclamada, la cual igualmente fué notificada á dicha Municipalidad:

Resultando que contra esta sentencia el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en representacion del repetido Ayuntamiento de Tauste, entabló recurso de rescision en 26 de Abril de dicho año, pidiendo que en su día se rescindiese y se continuasen las actuaciones, conforme al art. 118 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, fundándose en los artículos 107, 108 y 110 del mismo: en que es jurisprudencia constante que procede la rescision de las sentencias, atendido el conjunto de disposiciones contenidas en el cap. 7.º, tit. 2.º de dicho reglamento, decretadas en rebeldía, ya por ser nula la cédula de emplazamiento, ya por imposibilidad de comparecer el rebelde: en que era patente la imposibilidad del Ayuntamiento porque no habia tenido noticia de la renuncia de su defensor ni de haberse acusado la rebeldía, ni que se habia tenido por acusada, y por tanto no pudo anular los poderes de aquel ni otorgar otros nuevos, favoreciendo de lleno al Municipio dicha jurisprudencia: en que el haber sido notificado el Alcalde de Tauste no podia perjudicar los derechos del vecindario representado por el Ayuntamiento, porque segun las leyes de organizacion municipal de 21 de Octubre de 1868 y 20 de Agosto de 1870 es peculiar y privativo de aquellos y no de los Alcaldes todo lo referente á pleitos que sigan en nombre del pueblo; y en que no habiéndose dado cuenta por el Alcalde como debia resultar en el libro de actas, siquiera fuera por un olvido involuntario de este, era inquestionable que el Municipio habia tenido una imposibilidad absoluta para haber comparecido, y era por ello procedente la rescision solicitada:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se desestimase el anterior recurso, exponiendo que las notificaciones del desistimiento del Letrado, de la acusacion de rebeldía y de la sentencia pronunciada en su virtud, se habian hecho á la Corporacion y no al Alcalde, y que por lo tanto desaparecia el único fundamento en que se apoyaba el recurso, sin que valga decir que por ignorar lo ocurrido estaba aquella imposibilitada de comparecer en este pleito por medio de Letrado, y que aunque la notificacion se hubiera hecho sólo al Alcalde, podria este haber incurrido en responsabilidad por dejar de dar cuenta al Ayuntamiento, pero que esto no seria causa para que hubiese lugar á la rescision de la sentencia; porque como Presidentes representan á dichas Corporaciones; y si bien no tienen facultades para otorgar poderes ni aceptar nuevos litigios, pueden ser emplazados en persona en nombre de aquéllas con arreglo al art. 79 del reglamento que se halla vigente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que sólo procede la rescision de las sentencias dictadas en rebeldía cuando la cédula para la notificacion y emplazamiento ó estas diligencias adolecen del vicio manifestado de nulidad, ó cuando el litigante rebelde justifica cumplidamente que por imposibilidad absoluta, como la producida por fuerza mayor, no ha comparecido oportunamente al juicio á usar del derecho de que se estime asistido, segun expresamente se halla dispuesto en el cap. 7.º del tit. 2.º del reglamento de lo contencioso y por la jurisprudencia en repetidas decisiones:

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Tauste, despues de haberse mostrado parte en estos autos é interpuesto por medio de su primer apoderado la demanda que estimó conveniente, á la que contestó á su tiempo el Ministerio fiscal, se constituyó en rebeldía por no haber cumplido con lo mandado en providencia de 19 de Octubre de 1869, que oportunamente le fué notificada para que nombrase en el término de 15 dias nuevo defensor á virtud del desistimiento de aquel, dando lugar á que le fuese dicha rebeldía acusada por el representante de la Administracion y que la providencia de 24 de Noviembre de 1870, en que se hubo por acusada, se hizo tambien saber á la misma Municipalidad en 18 de Diciembre siguiente, reca-yendo en su vista la sentencia de 16 de Febrero que pretende se anule ó rescinda:

Y considerando, por lo tanto, que es de todo punto inexacto el supuesto en que se pretende apoyar por parte del citado Ayuntamiento el recurso de rescision que por medio de su nuevo defensor ha entablado contra dicha sentencia pronunciada en su rebeldía, puesto que aparece que las dos expresadas notificaciones se hicieron á aquella Corporacion municipal en toda forma, observándose las solemnidades prevenidas por la ley y que las firmaron dándose sus individuos por enterados; sin que por otro distinto concepto se alegue ni menos se acredite imposibilidad ó diversa causa legítima para fundar el mencionado recurso extraordinario;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente dicho recurso, y que en su consecuencia no há lugar á la rescision pretendida por parte del Ayuntamiento de la villa de Tauste, y mandamos se cumpla y ejecute como sentencia firme la dictada en su rebeldía en 16 de Febrero, del año próximo pasado de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose certificacion al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Juan Jimenez Cuenca. — Ignacio Vicites. — Mariano Garcia Cembrero. — José Jimenez Mascarós.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia

por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Luis Díaz Perez, en representación de D. José Abiro y Santonja, y la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revocó la orden del Almirantazgo de 3 de Abril de 1869 que impuso á aquel una multa como contratista del suministro de ciertos artículos para el consumo de los buques del Departamento de Cartagena y Apostadero de Barcelona:

Resultando que por Real orden de 22 de Marzo de 1867 se adjudicó á D. Modesto Gosálvez y Barceló, vecino de Villalgorido del Júcar, el remate celebrado para el suministro de pan fresco, galleta, harina, sacos de lienzo y seretas de esparto que por término de dos años se necesitasen para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cartagena y Apostaderos de Barcelona; que entre las diferentes condiciones con que se obligó á verificarlo, se encuentra la 8.ª que textualmente dice: «que deberá tener constantemente en almacenes la cantidad de galletas y harina proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones; conservando además en Cartagena un repuesto de 20.000 kilogramos de galleta y 5.000 de harinas con sus correspondientes envases, el cual completará en el término de 40 días; á contar desde la fecha en que principie el suministro, debiendo reponerlo á medida que vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquiera demérito ó accidente que en él sobrevenga; el Intendente del Departamento y Ministro-Subinspector de víveres podrán reconocerlo ó inspeccionarlo siempre que lo tengan por conveniente; en todo caso será obligación del asentista reponer los consumos del repuesto á los 40 días, contados desde la fecha de cada entrega, respecto á la galleta, y á los 15 días en cuanto á la harina, y si ocurriese que debiendo tener existencia suficiente en dicho repuesto no facilitase algún pedido de los expresados artículos, se adquirirán á su costo por la Administración, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato los que dejase de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, quedará rescindido el contrato;» que autorizado competentemente y con aprobación del Gobierno, el D. Modesto cedió este servicio á D. Leoncio Rodríguez, y que este con las mismas condiciones que aquel le obtuvo é igual autorización y aprobación le traspasó á D. José Abiro y Santonja:

Resultando que hallándose en el Puerto de Cartagena en los últimos días de Julio de 1868 la corbeta *Ferrolana* y fragata *Princesa de Asturias* prontas para salir á sus respectivos cruceros, pidieron á dicho contratista para su abastecimiento, la primera 6.483 kilogramos de galleta, y la segunda 12.340, que presentado y examinado este artículo por la comisión facultativa de aquel buque fué desechada por inservible, como lo demás que el asentista tenía en depósito, y que éste se conformó con la no admisión, sin hacer uso del derecho que tenía para que nuevamente se reconociese con arreglo á la contrata:

Resultando que en esta atención el Interventor del Departamento pidió, y así lo acordó la Administración de Marina, que por cuenta del contratista se adquiriese la cantidad necesaria del expresado artículo para surtir á dichos buques, y si no fuese posible se le impusiese la multa prevenida en el segundo párrafo de la condición 8.ª, lo cual no pudo obtenerse porque en la plaza de Cartagena no existían repuestos del mismo; y en su virtud pidió dicho funcionario se le aplicase la de 1.309 escudos 830 milésimas á que ascendía el valor de la galleta que dejó de suministrar: que en su vista el contratista propuso, y la Administración aceptó, que la trajese de Barcelona, para lo cual le concedió el término improrogable de 40 días; que por dificultades involuntarias ocurridas en el transporte trascurrió este sin que lo verificase hasta 17 de Agosto, que el vapor *Sofía* condujo 10.036 kilogramos de galleta, de los cuales fueron trasladados 2.208 á la corbeta referida; y que el contratista en 18 de Agosto pidió no se le impusiese la multa solicitada, porque no hubo negligencia por su parte para cumplir su compromiso por las grandes pérdidas que se le habían ocasionado en la compra y transporte, sin pedir sobreprecio alguno por este servicio especial, y porque era una falta que no estuvo en su mano evitar, pues que al depositar dicho artículo en los almacenes se encontraba en buen estado, y efecto de los fuertes calores ú otra causa desconocida se habría inutilizado:

Resultando que pasada la anterior instancia al Interventor del Departamento, juzgó atendibles las razones del contratista, considerándolas como circunstancias atenuantes para que se limitase la multa á los 4.245 kilogramos que dejó de entregar, é informando al Subinspector de víveres, según aquel pretendía, manifestó que al encargarse de este destino se hallaba constituido el depósito de galleta que al parecer reunía las circunstancias necesarias para su admisión, y así se calificó por las comisiones de los diferentes buques que se habían venido repostando, hasta que al verificarlo los de que se trata fué declarada insuministrable, siendo entónces ya muy reparables las malas condiciones en que se encontraba por el sabor amargo que se le advertía: que no era extraño que su alteración procediese de las causas que el asentista señalaba, las cuales no podía apreciar exactamente, y que respecto al almacén, donde se encontraba depositada, tenía en su concepto condiciones convenientes de ventilación, ignorando si podía ser perjudicial en tiempo de lluvias por hallarse en el último piso del edificio, aun cuando se le había informado que no le penetraban las aguas; y que constando que la corbeta *Ferrolana* además

de los 2.208 kilogramos de que se ha hecho mérito, había recibido 1.150 por cuenta de sus pedidos de 24 y 30 de Julio anterior, el Intendente del Departamento en 5 de Setiembre de 1868 declaró al contratista de galleta D. Leoncio Rodríguez incurso en la multa de 3.095 kilogramos, que dejó de suministrar á la fragata *Princesa de Asturias* según prevenía el párrafo segundo de la condición 8.ª de su contrata:

Resultando que fijado el valor de la multa en 228 escudos 224 milésimas que al respecto de 204 cada kilogramo, importaron los 3.095 dejados de entregar, deducido el medio por 100 establecido en dicha contrata, se mandó hacerlos efectivos en papel de multas por D. Leoncio Rodríguez, el cual en 15 de Setiembre pidió que la Administración se dirigiese á D. José Abiro Santonja, verdadero responsable, á quien tenía traspasada dicha contrata: que acordado así, en 19 de Setiembre acudió Abiro al Ministerio de Marina reproduciendo lo expuesto en la instancia de 18 de Agosto, y pidiendo en su virtud que se le condonase dicha multa: que por no haberla hecho efectiva, se mandó al Ordenador de Pagos que le retuviese la expresada suma cuando se le mandase satisfacerlo cualquier crédito, convirtiéndola en papel de multas para su unión al expediente, y que en 29 de Enero de 1869 la Junta provisional de gobierno de la Armada determinó que se remitiese dicha instancia al Comandante general del Departamento, para que oyendo al Ministro Subinspector de víveres y peritos que reconocieron la galleta tanto al ser almacenada en los depósitos, cuanto al presentarse al reconocimiento de los barcos que la desecharon, y oyendo al propio tiempo las explicaciones que en su favor pudiese alegar el asentista, informasen extensamente si las causas de la avería eran ó no de las que excluían la responsabilidad de aquel, y que oídos el Jefe de administración, facultativos que intervinieron en el reconocimiento y el contratista, expresando aquellos que la causa que se suponía para la avería de la galleta no era suficiente para producir la consecuencia que se atribuía, el Almirantazgo en 3 de Abril de dicho año aprobó lo dispuesto por el Jefe de administración del mismo, el cual debería disponer que desde luego se hiciesen efectivas las multas al referido contratista, cuyos derechos quedaban á salvo, ya para justificar en debida forma que la avería de la galleta almacenada procedió de una causa de las denominadas de fuerza mayor, ya para deducirlos en la vía contenciosa:

Resultando que el Licenciado D. Luis Díaz Perez, en representación de D. José Abiro y Santonja, en 21 de Julio de 1869 entabló demanda ante este Supremo Tribunal, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, solicitando que se revocase la citada orden de 3 de Abril relevando á su representado del pago de la multa que se le manda exigir, fundándose en ámbos escritos en que según la condición 8.ª del contrato de suministros cedido al demandante, no adquirió más responsabilidad por consecuencia del demérito sobrevenido en los artículos que debía tener como repuesto almacenados en Cartagena que la de considerarlos de su cuenta y riesgo: en que la Administración sólo se reservó el derecho de imponerle una multa en el caso de que debiendo tener existencias en depósito dejase de facilitar algún pedido, y tratándose de adquirir los géneros á su costo no hubiese posibilidad de verificarlo en la plaza: en que Santonja no incurrió en esta falta cuando se le mandó abastecer á la fragata *Asturias* y corbeta *Ferrolana* puesto que entregó el número de kilogramos pedido en una clase de galleta que se había considerado admisible por los funcionarios encargados de su inspección, y que en tal concepto se había recibido sin dificultad por otros buques en días anteriores: en que si con posterioridad á su depósito y á estos abastecimientos se alteró su calidad, convirtiéndose en inservible, produciendo la imposibilidad de cubrir el de dichos buques, debía considerarse este caso como accidental y fortuito, mientras que no constase que fué producido por las malas condiciones del género desechado: en que lejos de existir en el expediente justificación, aparecía del único dictamen facultativo emitido que la causa de la alteración de la galleta rechazada pudo ser tal vez el excesivo calor, como indicaba el contratista, y en que de todos modos la misma Administración hizo imposible la imposición de la multa que determina el párrafo segundo, condición 8.ª de la contrata, renunciando implícitamente al derecho de exigirla, puesto que en vez de tratar de adquirir los artículos que faltaban á costa del contratista, aceptó voluntariamente la oferta que este le hizo de traerlos de otra localidad, y le concedió los plazos que fueron necesarios para verificarlo:

Resultando, que contestando el Ministerio Fiscal, pidió la absolución de la demanda y la confirmación de la orden reclamada, fundándose en que por la cláusula 8.ª del pliego de condiciones resultaba que el demandante no facilitó los pedidos á su debido tiempo á los buques expresados, y que por consiguiente era ajustada á los términos del contrato la aplicación que la Administración había hecho: en que esta al interpretar, no sólo procedió con justificación sino con benignidad, porque rechazadas las galletas, el contratista no presentó otras ni pidió segundo reconocimiento, y pudiendo declararse incurso en una multa equivalente á la totalidad del suministro, no lo hizo á pesar de haberle concedido plazos y haberlas presentado fuera de ellos: en que el que hiciera al contratista el favor de acceder á buscar las galletas y conducir las de afuera, no le obligaba á condonar la multa, ni era razonable la deducción de que el que acuerda una gracia tenga el deber de conceder otra que no es consecuencia de la concesión de la primera; en que hallándose marcadas en la cláusula 1.ª del contrato las condiciones que había de llenar la primitiva galleta, no podía sostenerse que resultaba facilitado el pedido conforme á derecho, cuando la entrega se hubiese hecho, como confiesa el demandado, sin que reuniera las indicadas condiciones, la cual debía tenerse como no hecha para los efectos de la cláusula 8.ª; en que no eran exactas las aseveraciones del demandado relativas á la opinión de los facultativos, porque si bien procediendo con prudencia se abstienen de expresar que la descomposición de la galleta fuera efecto de los fuertes calores, manifiestan en seguida su opinión contraria, fundándose en que ningún verano aunque haya hecho el mismo calor ni en los climas tropicales se ha descompuesto, y que ántes había rechazado la de que se trata entre otros buques el vapor *Vigilante* y la fragata *Ferrolana* y *Zaragoza*, los cuales tuvieron que abandonarla por su mala calidad y repostarse de nuevo de este artículo en la Carraca, y en que la existencia de fuerza mayor ó caso fortuito que impidiera al contratista tener el repuesto suficiente en el caso de que constituyese excepción admisible, no se halla justificada por el que lo afirma que dejó de hacer uso del derecho que le concedía el contrato para que se practicasen un segundo reconocimiento y tuviese efecto el análisis químico que podría haber demostrado su aseveración:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que en materia de contratos, aunque estos se celebren entre particulares y la Administración, la ley que hay que observar es el contrato mismo con las condiciones en él estipuladas:

Considerando que en el contrato celebrado entre D. Modesto Gosálvez, causa habiente de D. José Abiro y la Administración de Marina para el suministro de la galleta necesaria al consumo de los buques en el Departamento de Cartagena, se estipuló en la condición 8.ª que el contratista había de tener constantemente en sus almacenes un repuesto de 20.000 kilogramos de dicho artículo, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobreviniese, quedando además obligado á facilitar á los buques los pedidos que hicieren cuando estos no excediesen de la suma indicada, y caso de no satisfacerlos y de no tener la Administración posibilidad de adquirirlos inmediatamente y á su costo en la plaza, se le impondría una multa igual al valor que aquellos tuviesen por contrata:

Considerando que en la condición enunciada se establecen dos obligaciones distintas para el contratista, sin que la una excluya á la otra, y sin que se entienda por consecuencia relevado de la segunda porque se haya cumplido con la primera:

Considerando que D. José Abiro no llenó esa condición, puesto que la galleta que tenía en sus almacenes y presentó para los pedidos que hicieron la corbeta *Ferrolana* y la fragata *Princesa de Asturias* en Julio de 1868 estaba inservible, según han declarado los facultativos y aparecía de su sabor amargo, que es lo mismo que no tenerla, dadas las circunstancias que dicho artículo debía reunir conforme á lo dispuesto en la condición 1.ª del contrato:

Considerando que desechada la galleta con aquiescencia del mismo contratista, y no pudiendo la Administración de Marina adquirirla inmediatamente en la plaza de Cartagena á costa de aquel, como se prevenía en la cláusula 8.ª, el Intendente de dicho Departamento estuvo en su derecho imponiendo por esa falta al demandante la multa ordenada en el segundo período de la condición 8.ª

Considerando que sin embargo no procedió así la Autoridad referida obrando con benignidad, sino que concedió un plazo á Abiro para que pudiese traer la galleta de Barcelona; no cumpliendo el contratista aun después de la concesión hecha, puesto que los pedidos no sólo no vinieron en el tiempo designado, sino que además las entregas que se hicieron fueron incompletas, á consecuencia de lo cual se impuso la multa, si bien limitándola únicamente al valor de lo entregado:

Considerando que el caso fortuito que pretende establecerse para eludir la multa no es admisible desde el momento que el demandante, dando por inútil la galleta y renunciando al nuevo reconocimiento que le concedía la contrata, no lo ha alegado directamente y de un modo afirmativo ante la Administración para que sobre él pudiese recaer acuerdo en la vía contenciosa:

Considerando además que en todo caso las declaraciones de los facultativos han sido contrarias á reconocer como causa suficiente del mal estado de las galletas los calores sufridos en Cartagena en el verano de 1868, pues que afirman se experimentan aun mayores en los mares de las Antillas, y sin embargo y de las peores condiciones que tienen los depósitos de los buques, se conserva bien en ellos dicho artículo:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la resolución del Almirantazgo es justa, como fundada en hechos reconocidos y aceptados, sobre los cuales nada concreto y positivo se ha traído en contrario á los autos, y en la prescripción terminante de la cláusula 8.ª del contrato:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José Abiro y Santonja contra la orden del Almirantazgo de 3 de Abril de 1869, que confirmó la multa impuesta por el Intendente de Cartagena á dicho contratista, y en su virtud declaramos firme y subsistente la enunciada orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Marina con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Noviembre de 1871, comparado con el de igual mes del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

Table with columns: ADUANAS, CON CARGA (NACIONALES, EXTRANJEROS), EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA (BANDERA NACIONAL, BANDERA EXTRANJERA), DERECHOS COBRADOS (IMPORTACION, NAVIGACION, DEPÓSITO, SUBSIDIO DE GUERRA, MULTAS, COMISOS), TOTAL, PRODUCTO DE CADA TONELADA, OBSERVACIONES.

SALIDA DE BUQUES.

Table with columns: ADUANAS, CON CARGA (BANDERA NACIONAL, BANDERA EXTRANJERA), EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA (NACIONALES, EXTRANJEROS), DERECHOS ADEUDADOS (Exportacion, Subsidio, TOTAL), PRODUCTO DE CADA TONELADA, OBSERVACIONES.

COMPARACION DE PRODUCTOS.

Summary table comparing products: IMPORTACION, EXPORTACION, TOTAL, Pesetas, Céntimos.

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel Maria Dacarrete.—V. B.—El Subsecretario, Cortés Llanos.

SOCIEDADES

Nueva Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas en Madrid.

Habiéndose acordado por la junta general celebrada en 18 de Febrero último el dividendo de un cuartillo de real por 1.000 del capital inscrito...

Madrid 2 de Marzo de 1872.—Los Directores: un Alberto Casares.—El Marqués de Urquijo. X—1395—2

Sociedad española de Crédito Comercial.

Cándido Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado una proposición aceptable para la adquisición de las existencias de libros, estereotipias, etc., pertenecientes á esta Sociedad...

Madrid 4 de Marzo de 1872.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—1407—4

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Practicada la liquidación definitiva del ejercicio de 1871, resulta de su balance, después de cubiertos todos los gastos y el servicio de las obligaciones...

En su consecuencia el Consejo de administración ha acordado celebrar dicha subasta el día 30 del actual mes, y hora de las tres de su tarde...

En Madrid, calle de Atocha, núm. 20, cuarto segundo. En Barcelona, en la estación de Zaragoza. Y en París, 56, rue de la Victoire.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados hasta media hora antes de la señalada para la subasta, y deberán estar arregladas al modelo siguiente:

«El infrascrito, que vive en... calle de... número... se compromete á entregar... obligaciones de... francos ó reales de capital y de interés de... por 400, serie ó emisión... al precio de... por 400 cada una, con arreglo á las condiciones de la subasta de 30 del actual, de las que está enterado.»

(Fecha y firma.)

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El Administrador delegado, José Gómez Acebo. X—1402

Consejo de Administración del Ferro-carril compostelano de Santiago á Carril.

No habiéndose completado el depósito de títulos de acciones que previene el art. 30 de los estatutos por que se riga esta Compañía para los efectos de la junta general ordinaria que debía celebrarse en este día...

Santiago 3 de Marzo de 1872.—El Gerente, Inocencio Villarabó. X—1400

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situación en fin de Enero de 1872.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Escudos. Rows include Acciones emitidas, Caja efectivo, Efectos en cartera, Fondos públicos, etc.

S. E. ú O. Madrid 31 de Enero de 1872.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V.º B.º.—Un Administrador, E. Polack. X—1399

La Carbonera Española.

En virtud de lo que se previno en el anuncio de 2 de Diciembre próximo pasado, inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 7 del mismo mes, esta Junta directiva ha acordado publicar la serie y numeración de las acciones que han caducado por no haber satisfecho el importe del último dividendo...

49.301 á 49.400, 49.501 á 49.510, 21.751 á 21.800, 22.651 á 22.700, 24.381 á 25.000, 25.651 á 25.670: 16 antiguas, serie A. una, núm. 2.841: serie B., 15, números 4.326 á 4.340.

Barcelona 27 de Febrero de 1872.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Vicepresidente, J. Pascual. X—1405

NOTICIAS OFICIALES

La Cotizacion oficial de los fondos públicos en esta plaza y los del extranjero no aparece en la GACETA por no haberse recibido en sus oficinas el número de dicho Boletín correspondiente al día de ayer.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Marzo de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid:

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'55 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos.

TOTAL 704

Su peso en libras... 93.410.—Idem en kilogramos... 42.974.653.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Matadero, Idem ganado de cerda.

TOTAL 23.408'89

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cénts. Rows include Puerta de Toledo, Idem de Segovia, Idem de Atocha, Idem de Alcalá, Idem de Bilbao, Estacion del Ferro-carril, Idem id. del Norte, Diligencias y correos.

PAGOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cénts. Rows include Gastos de Ayuntamiento, Alcaldías de distrito y de barrio, Milicia ciudadana, Policía urbana y rural, Cargas, Liquidacion de presupuestos anteriores.

Madrid 4.º de Marzo de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Libertio de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública hoy martes á las ocho de la noche. Continuará la discusión de la Memoria del Sr. Balbin, y usarán de la palabra los Sres. D. Ricardo Pareja y D. Jesualdo Moreillo y Valero.

Anuncios.

VENTA DE CASA.—SE VENDE EN SUBASTA VOLUNTARIA LA casa núm. 4 de la calle del Amor de Dios, de 9.635 piés y un veinticuatroavo, y que produce cerca de 80.000 rs. El remate será el día 5 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en el despacho del Notario Licenciado D. José García Lastra, calle de la Cruz, 5 y 7, segundo. X—1406—5

Santos del día.

San Eusebio y compañeros mártires; San Adriano y San Nicolás Factor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de La Latina.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 402 de abono.—Turno 3.º par.—Dinorah.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 155 de abono.—Turno 2.º impar.—El novio de su mujer.—Las gracias de Gedeon.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º.—Pan y toros.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio del Sr. Boldrini.—La camarera astuta.

SALON ESLAVA.—A las ocho de la noche.—Funcion á beneficio de D. Antonio Bielsa.—El vestido azul.—El angel de los Saúces.—La noche de Villalar.—Doña María Pacheco.—Cuadros disolventes.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 174 de abono.—Turno impar.—Un hijo del corazon.—Baile.—A las nueve: El amor y la lotería.—Baile.—A las diez: Los enredos de Brijan.—Baile.—A las once: En el cuarto de mi mujer.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Jueves invisible.—Guía de forasteros.—Un argumento.—Casa vieja pronto arde.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—Un milord de Ciempozuelos.—Los peregrinos.—La venida del Mesias.—El matrimonio.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—A las siete y media de la noche.—Mal de ojo.—Las Catacumbas infernales.—Por no tener pantalones.—Las Catacumbas infernales.—Las apariencias engañan.—Baile.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anocheer hasta las once.—Entrada 2 rs.